

**Versión Pública de RR-4787/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4787/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

En catorce de junio de dos mil veintitrés, doy cuenta a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, con un recurso de revisión, presentado a través de medio electrónico, el día seis de junio de dos mil veintitrés, a las doce horas con cincuenta y ocho y anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a catorce de junio de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1**

██████████ presentado a través de medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-4787/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente indicó ser una persona física por tanto, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143, 155 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 150, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, y toda vez que conforme lo establecen los diversos 142 y 171 de la Ley de la materia establece que el recurso de revisión podrá presentarse dentro de los **quince días hábiles siguientes en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación**, por tal motivo resulta importante precisar lo que establece la Ley de la materia en relación al plazo establecido para los sujetos obligados para proporcionar las respuestas.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece:

ARTÍCULO 150. *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

Por otra parte, en términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

“Artículo 175. *El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”*

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se advierta un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432423002558.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4787/2023.

en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio: Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Ahora bien, el recurrente en el presente asunto, interpuso a través de medio electrónico, el recurso de revisión el **día seis de junio del año en curso**, en el que se agravia por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, la cual como se

observa en la captura de pantalla del acuse de registro manual de la solicitud materia del presente recurso, el sujeto obligado debió haber sido contestada por el sujeto obligado dentro de los veinte días hábiles, siendo el día de término el dieciséis de marzo del dos mil veintitrés.

2

16/02/2023 09:00:00 AM

ACUSE DE REGISTRO MANUAL DE SOLICITUD

Datos de la solicitud

Folio de la solicitud: 210432423002558
 Fecha y hora de la solicitud: 16/02/2023 09:00:00 AM
 Nombre o razón social: Liborio Hernández Roldán
 Correo electrónico: adm.so.4324@pnt.org.mx
 Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Huaquechula
 Tipo de solicitud: Información pública

Entidad Federativa: Puebla

Descripción de la solicitud

Se registran solicitudes de acceso a la información pública, remitidas en 966 correos electrónicos el día 13 de febrero de 2023. Se anexan solicitudes Correos_16_febrero_2023.pdf

Información solicitada:
 Archivo adjunto:
 Medidas de accesibilidad:
 Modalidad de entrega: Medio electrónico aportado por el solicitante
 Información adicional:
 Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:

Domicilio o medio para recibir notificaciones

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico
 Domicilio:
 Correo electrónico: solicitudes@transparenciapuebla.com
 Teléfono (en su caso):

Información estadística

Ámbito Educativo:
 Ámbito Gubernamental:
 Medios de Comunicación:
 Organismo de Sociedad Civil:
 Nacionalidad:

Plazos para recibir notificaciones

Incompetencia: 3 días hábiles 21/02/2023



Plataforma Nacional de Transparencia

ACUSE DE REGISTRO MANUAL DE SOLICITUD

Prevención:	5 días hábiles	23/02/2023
Respuesta a la solicitud de información:	20 días hábiles	16/03/2023
Respuesta a la solicitud de información con ampliación:	30 días hábiles	31/03/2023

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud (Prevención), el plazo de la respuesta de la solicitud de acceso a la información comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular.

Las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral de Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.

Costos de reproducción:

El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Art. 162 LTAIPE

Cadena de verificación: 300c482e11964b9c880e84980090525

En este orden ideas, el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

En ese tenor, el precepto antes citado, señala que los solicitantes de la información, podrán interponer el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o **en que venció el plazo para su notificación**; toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la materia en el Estado, es decir, sí dichas repuestas se ajustaron a lo dispuesto por el marco normativo aplicable, o, en su caso, si no se dio respuesta alguna.

En consecuencia y de acuerdo a lo manifestado por el recurrente que alega que tuvo conocimiento de la falta de respuesta el día **cinco de junio de dos mil veintitrés**, por medio de la descarga de los datos abiertos de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública; es claro que independientemente de la fecha en la que se hizo la consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, el plazo para contabilizar los quince días para interponer el recurso de revisión empezaron a contar a partir del diecisiete de marzo del presente año, por lo que, descontando los días inhábiles dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de marzo, uno y dos, ocho y nueve de abril del presente año, por ser sábados y domingos respectivamente; así como el veinte de marzo, seis y siete de abril del año en curso por ser días festivos; el recurrente tenía hasta el **once de abril de dos mil veintitrés**, para promover su recurso de revisión por falta de respuesta del sujeto obligado; sin embargo, remitió electrónicamente a

este Órgano Garante su medio de defensa el día seis de junio de dos mil veintitrés, siendo esto un exceso en el plazo establecido en la ley, para promover recurso de revisión.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción I de la Ley de la Materia del Estado, **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...”**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por la recurrente, por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBBH/RR-4787-2023/MON/desecha.